

de Septiembre de 1989, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

“ORDENANZAS FISCALES.— 1º.— Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de establecimiento del tributo local “Tasa por recogida de basuras” y de aprobación de la correspondiente Ordenanza reguladora del mismo, de fecha 27 de julio de 1989, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

2º.— El referido acuerdo de imposición del referido tributo local y el texto íntegro de su Ordenanza Fiscal reguladora se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja y se aplicará a partir de la fecha que se señala en la Disposición Final de la Ordenanza.

3º.— Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación del referido tributo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lardero, 2 de Octubre de 1989.— El Alcalde, Pedro Vallejo Salazar.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 4

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.— Naturaleza, objeto y fundamento

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basuras mediante Contenedores”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Por el carácter higiénico sanitario del servicio y de conformidad con las exigencias de mejora del medio ambiente y en virtud del estudio realizado para la mejora del servicio en colaboración con la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, será obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará exmida del pago de esta exacción, salvo las expresamente señaladas.

Artículo 2.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.— Utilización y prestación del servicio.

1. De conformidad con las normas que rigen en el Plan Piloto de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos en el área de incidencia de Logroño, este Ayuntamiento colocará contenedores en distintos puntos del casco urbano, sector de las Bodegas y otras zonas afectadas por el servicio.

2. En dichos contenedores los usuarios del servicio depositarán las basuras en bolsas de plástico debidamente atadas, sin que se permita el depósito de basura suelta.

Artículo 7.— Bases y tarifas aplicables.

1. Dada la diversidad de bases afectadas por esta tasa, se aprueban por similitud, los diversos elementos tributarios en la siguiente forma a fin de favorecer la interpretación posterior de la aplicación de las tarifas.

	Pesetas Semestre
GRUPO 1º: Viviendas y Alojamientos	
A) Viviendas Unifamiliares (por cada familia) o Alojamientos que no excedan de 6 plazas	2.200
B) Pensiones, Centros Hospitalarios o Institucionales, Colegios y demás Centros análogos por cada plaza	400
C) Por cada Edificio destinado a Bodega o similar, en Monte las Bodegas	600
GRUPO 2º: Centros Comerciales o Similares	
A) Peluquerías, Carnicerías, Pescaderías, Panaderías, Ultramarinos, Droguerías, Ferreterías, Electrodomésticos, Comercio de Tejidos, Talleres de Carpintería, Cerrajería y Reparación de Vehículos, con un nº de operarios no superior a 4	3.400
B) Almacenes de Frutas, Verduras y Hortalizas	2.200
GRUPO 3º: Establecimientos Públicos	
A) Restaurantes	10.000
B) Cafeterías	6.500
C) Whisquerías y Pubs	6.500
D) Bares y Salas de Juegos	6.500
GRUPO 4º: Otros Locales o Despachos	
A) Oficinas Bancarias, Gestorías o Similares	2.200
B) Despachos	2.000
C) Otros Locales no tarifados	1.500
GRUPO 5º: Talleres o Industrias con más de 4 Operarios	10.000

2. Las bases no clasificadas en el apartado anterior, quedarán incorporadas al grupo de mayor similitud, por acuerdo de la Comisión de Gobierno.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un Semestre.

Artículo 8.— Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 9.— Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Final.**— La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lardero, 28 de Septiembre de 1989.— El Alcalde, Pedro Vallejo Salazar.— El Secretario, Saturnino Gil Rodríguez.

*Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana*  
III.C.1409

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28